

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a decretar la terminación del presente proceso con fundamento en el artículo 461 del CGP, considerando que esa norma es únicamente aplicable a los procesos ejecutivos, naturaleza que difiere de la del presente asunto. Por tanto, si lo que pretende la demandante es no continuar con el trámite, deberá elevar la solicitud haciendo uso de los mecanismos aplicables a los procesos de naturaleza declarativa.

Igualmente, se abstiene el Despacho de decretar la suspensión del proceso solicitada por la demandante, pues no configura ninguno de los eventos descritos en el artículo 161 del CGP, norma aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPTSS, aunado a que la solicitud debía ser elevada de manera conjunta por las partes.

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LUISA FERNANDA GAVIRIA ARROYAVE**, con apoderado especial, contra el señor **JAMER ANDRÉS LOZANO BALLENA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho CUARTO** transcribe información contenida en prueba documental, lo cual es innecesario, por lo que deberá redactarlos nuevamente.
- 2.- En el acápite **PRETENSIONES**, no discrimina las declarativas de las condenatorias, por tanto, deberá presentarlas de forma separada, adecuando la numeración de ese acápite.
- 3.- La presentación de la **pretensión SEGUNDA** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, que exige formular las varias pretensiones por separado.
- 4.- No cuantifica la **pretensión 2**, pues omite expresar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 5.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite informar cómo obtuvo la dirección física y electrónica del demandado (art 8. Decreto 806 de 2020), considerando que se trata de persona natural.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GAVIRIA ARROYAVE
DEMANDADA: JAMER ANDRÉS LOZANO BALLENA
RAD. 680014105001-2021-00345-00

Requíerese al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

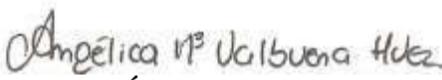
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LUISA FERNANDA GAVIRIA ARROYAVE, con apoderado especial, contra el señor JAMER ANDRÉS LOZANO BALLENA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al Abogado JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ